

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2024-00019-00**

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Así, al descender al caso *sub-litio* y al auscultar minuciosamente el título valor sobre el cual se funda la acción incoada, es posible avizorar que este carece de los aspectos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional al respecto, así:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>1</sup>.*

Partiendo de lo precitado, el extremo ejecutante deberá comprender que, pese a que se arguye en el libelo que la obligación asciende a \$178.379.682, lo cierto es que el pagaré adosado al plenario refiere distintas cifras que no arrojan claridad suficiente sobre el monto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

real del crédito a cobrar. Para el efecto, debe resaltarse que, aunque inicialmente en el título valor se indica que el accionado adeuda \$132.858.512,27, los demás montos allí señalados como generadores de la obligación suman el valor descrito en la demanda, situación a partir de la cual no puede inferirse claridad sobre lo reclamado, pues dichas sumas no guardan correspondencia entre sí, ni denotan su concepto.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realíicense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 19 del 15-feb-2024*

CARV